

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 23 de julio de 2025

ASUNTO: LDA – Exp. 6/2025

PARTIDO: I. A. LARRE BORGES vs. LAGOMAR COUNTRY CLUB

CANCHA: Romeo Schinca

FECHA: 21/7/2025

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), en cuanto a que *“fue descalificado el jugador numero 24 de Lagomar, Christian Modernel, por un golpe con el codo que impacta en un jugador rival. (El árbitrto principal Laulhe, A.)”*

2.- Que, con fechas **21 y 22/7/2025** se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral, (Laulhe-García-Nadruz) los cuales resultan coincidentes en sus respectivos informes en tanto dicho jugador fue descalificado debido a *“... un foul descalificador producto de su codo que impacta en el cuello de su rival. Retirándose hacia el área de vestuario sin inconvenientes”* (árbitra Vivian García).-

3.- Que, con fecha **21/7/25** se procedió a asumir competencia y otorgar vista, de la denuncia formulada por los señores árbitros, de conformidad con el art. 25 del CDD.-

4.- Que con fecha **22/7/25** se recibió la evacuación de vista por parte del club denunciado la cual medularmente manifiesta en lo medular que *“Luego de haber revisado la repetición del partido, y en particular el momento en que se sancionó la falta descalificadora, desde nuestro punto de vista consideramos que la posición del codo de*

nuestro jugador en la cortina se excede en el movimiento pero la misma es sin intención al ver acercarse al jugador del equipo rival”.

5.- Que, concluida la causa se ha dispuesto el Tribunal al dictado de la presente Sentencia.-

CONSIDERANDO:

1.- Que analizada la evacuación de vista presentada por el Club denunciado, se aprecia que no existe controversia respecto a la ocurrencia del hecho denunciado, por lo que aunado ello a la valoración que el art. 39 le concede a las manifestaciones vertidas por los señores árbitros en su denuncia y posterior ampliación, se concluye en la responsabilidad del jugador mencionado.-

2.- A tales efectos, encontrándose la falta cometida prevista en el art. 110 del C.D.D. y habiéndose efectivizado la consecuente descalificación dispuesta por los señores árbitros, corresponde la aplicación de la pena allí prevista, cual consiste en la sola amonestación, bajo los términos dispuestos en el art. 97 del C.D.D.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sanciónase al jugador del Lagomar Country Club Sr. Christian Modernell, con la sanción de amonestación por única vez en la presente temporada.-

2º.) Notifíquese y oportunamente, archívese.-

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo